

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 6/2015**

MEDIDA CAUTELAR No 223-13
Asunto Lorent Saleh y Gerardo Carrero respecto a Venezuela
2 de Marzo de 2015

I. INTRODUCCION

1. El 8 de julio de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Tamara Suju en nombre del Foro Penal Venezolano (en adelante "los solicitantes") solicitando que la CIDH requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de Lorent Saleh y, más adelante dentro del procedimiento, los solicitantes requirieron la protección de Gerardo Carrero (en adelante "los propuestos beneficiarios"). Según la información proporcionada, estas personas se encontrarían en una presunta situación de riesgo, debido a la presunta falta de atención médica adecuada y a una serie de presuntas condiciones de detención que podrían afectar sus derechos a la vida, salud e integridad personal.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Lorent Saleh y Gerardo Carrero se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Lorent Saleh y Gerardo Carrero. En particular, proporcionar la atención médica adecuada, de acuerdo a las condiciones de sus patologías;
- b) Asegure que las condiciones de detención de Lorent Saleh y Gerardo Carreros se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual;
- y c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. En la solicitud de medidas cautelares, los solicitantes indicaron que el derecho a la vida y la integridad personal del señor Lorent Saleh, Director de la Organización Operación Libertad, estarían en riesgo debido a sus actividades de liderazgo político en contra del gobierno venezolano, en vista que sería objeto de presuntas amenazas, instigaciones y persecuciones por parte del Estado Venezolano. En este sentido, los solicitantes afirmaron que las amenazas contra el propuesto beneficiario se habrían incrementado "a raíz de la actividad que Saleh ha realizado para exigir que se cumplan con los derechos humanos de los presos y perseguidos políticos". Especialmente, por las protestas pacíficas que se llevaron a cabo en Venezuela después de las elecciones del 14 de abril de 2013 y el anuncio del candidato por la Unidad Democrática, Henrique Capriles, de no aceptar el triunfo del candidato oficialista, Nicolás Maduro. Al respecto, se sostiene que el gobierno de Venezuela habría acusado al propuesto beneficiario de "hacer llamados que desestabiliza[ban] al país", "fascista", "guarimbero", y "miembro de la derecha ultra radical". Asimismo, los solicitantes indicaron que:

- a) El propuesto beneficiario "[h]a sido perseguido por las fuerzas de seguridad del Estado que incluso le han inferido heridas a quema ropa con armas de fuego cuando ha participado en manifestaciones públicas", y supuestos grupos radicales violentos afines al oficialismo "le han causado heridas graves en el rostro y cuerpo con total impunidad por parte del sistema judicial venezolano".
- b) Saleh habría sido objeto de persecución judicial, en vista que habría sido imputado en tres ocasiones "por participar en protestas pacíficas en contra del abuso de poder, entre las que se encuentran huelgas de hambre frente a la sede de la Organización de los Estados Americanos".

c) En palabras de los solicitantes, “las declaraciones de los distintos funcionarios del gobierno venezolano y de las constantes amenazas e instigación al odio contra Lorent Saleh, consideramos que existe la intención de, no solo intimidarlo y perseguirlo penalmente, sino de instigar al odio contra su persona”.

4. El 1 de julio de 2013, la CIDH recibió información en el que se indicaba que el propuesto beneficiario se encontraría en la República de Colombia. Por tal motivo, el 26 de julio de 2013 se solicitó información adicional a los solicitantes, con el propósito de entender su situación y conocer si efectivamente no se encontraría en Venezuela. Esta solicitud de información fue reiterada el 18 de octubre de 2013, sin respuesta de los solicitantes. La solicitud se mantuvo inactiva por un período de más de un año.

5. El 10 y 12 de septiembre de 2014, se recibieron una serie de correos electrónicos e información adicional, la cual indicaba que el propuesto beneficiario habría tenido que “irse inesperadamente del país por la persecución en su contra” y por ende no habrían contestado la solicitud de información. Dentro de esta misma comunicación, los solicitantes indican que el propuesto beneficiario habría sido presuntamente entregado por el gobierno colombiano al gobierno venezolano “en específico, a la policía política SEBIN, y hoy está preso en su sede.” En este sentido, los solicitantes indican que:

a) “[E]l 6 de septiembre, Lorent Saleh fue capturado por la policía colombiana en la ciudad de Bogotá y entregado en el puente fronterizo Simón Bolívar a la policía política venezolana SEBIN.” Los solicitantes indican que el propuesto beneficiario correría peligro en “las mazmorras de esta policía que no ha hecho más que torturar y maltratar a jóvenes detenidos”.

b) “[E]l Tribunal de Caracas declinó en un tribunal del Estado Carabobo donde cursa una causa en su contra por protestas, y el día lunes fue presentado en dicho tribunal y privado de libertad por haber incumplido con el régimen de presentación que había determinado dicho tribunal”.

c) El 11 de septiembre de 2014, a las 4 de la madrugada, habría sido trasladado al Estado Táchira, siendo imputado de una serie de delitos “de los que no tiene conocimiento alguno y el tribunal justifica su aprehensión con una supuesta orden de captura que habría salido en su contra en el mes de Junio.” Este Tribunal habría ordenado como centro de reclusión, el Centro Penitenciario de Occidente. Según el solicitante, este centro de detención sería una cárcel “muy peligrosa, donde su vida corre peligro inminente y el gobierno venezolano no se la puede garantizar, por ser pública y notoria la situación deplorable que se está viviendo en todas las cárceles del país.”

6. El 16 de septiembre de 2014, la CIDH decidió solicitar información al Estado, respecto la situación de Lorent Saleh. Asimismo, la Comisión solicitó información adicional a los solicitantes.

7. El 9 de octubre de 2014, el Estado respondió a la solicitud de información requerida por la CIDH. En este sentido, el Estado indicó que:

a) El propuesto beneficiario tendría cuatro juicios abiertos por terrorismo, concierto para delinquir y conspiración, entre otros delitos. El 4 de mayo de 2011 el propuesto beneficiario habría sido acusado por los delitos de resistencia y desobediencia a la autoridad y agresiones personales. El 5 de mayo de 2011, el propuesto beneficiario y su madre habrían sido detenidos nuevamente, siendo imputados por los delitos de resistencia a la autoridad, lesiones tipo básicas y ultraje violento contra funcionario público. Ante estos delitos se les habría dictado medidas cautelares sustitutivas de libertad, consistentes en la presentación periódica cada cinco días ante el circuito judicial. Los procesos judiciales en los cuales figuraría como imputado el propuesto beneficiario habrían sido acumulados a los que se realizan en Caracas, los cuales se encontrarían en fase de investigación.

b) El propuesto beneficiario habría sido capturado el 4 de septiembre de 2014, luego de que el gobierno Colombiano lo expulsara del país y lo entregara a las autoridades, como consecuencia de una

orden de aprehensión dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Táchira. Según el Estado, las autoridades colombianas habrían señalado que habría sido “expulsado de Colombia por realizar actividades proselitistas que están prohibidas a los extranjeros”.

c) Debido a que el Tribunal 47° de Control del Área Metropolitana de Caracas habría declinado la competencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Penal del estado de Carabobo, se habría fijado como sitio de reclusión la torre principal del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

d) El 8 de septiembre de 2014, el Subdirector de Protección de Derechos Fundamentales se habría entrevistado con el propuesto beneficiario, reunido con sus familiares y se habría realizado la evaluación médico forense. Tal evaluación habría supuestamente evidenciado la ausencia de lesiones.

e) El 11 de septiembre de 2014, el propuesto beneficiario habría sido presentado ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado de Táchira por presuntamente incurrir en expedición indebida de certificación falsa, facilitación de ingreso ilegal de extranjero y falsificación de documentos previstos en diversas leyes.

f) El 17 de septiembre de 2014, se habría efectuado el acto de imputación en contra del propuesto beneficiario por parte de la Fiscalía por el delito de “conspiración para la rebelión”.

8. El 14 de octubre de 2014, el Estado reiteró el informe presentado el 9 de octubre de 2014 y anexó diversos videos de medios de comunicación.

9. El 16 de octubre de 2014, la Comisión traslado el informe del Estado a los solicitantes para sus observaciones y reiteró la solicitud de información a los solicitantes. El 13 de noviembre de 2014, los solicitantes respondieron indicando que:

a) El propuesto beneficiario se encontraría actualmente detenido en la sede del SEBIN, en vista que habría sido imputado por los presuntos delitos de Divulgación de Información Falsa e Intimidación del Orden Público, Expedición Indebida de Certificación Falsa, Facilitación de Ingreso Ilegal de Extranjeros y Falsificación de Documentos y que se encontraría en la fase de juicio esperando la audiencia preliminar.

b) Lorent Saleh se encontraría “en un lugar de reclusión de la policía política, que no es un centro penitenciario o cárcel, por lo que supuestamente estaría mejor resguardado que en una cárcel para presos comunes”.

c) Los solicitantes indicaron que se habría presentado una denuncia ante la Fiscalía de Derechos Fundamentales de Caracas, en la que se habría denunciado su presunto aislamiento, la violación al derecho a la defensa, a ser asistido por un abogado y a las condiciones mínimas a las que tiene derecho toda persona detenida. Al respecto, los solicitantes indican que a Lorent Saleh no le sería permitido ser visitado por su abogado los días de visita y que sólo se ha podido entrevistar con él cuando el Tribunal lo traslada, a diferencia de la Fiscal que sí se le estaría permitiendo interrogarlo “con el objetivo de obtener de él una declaración.” Adicionalmente, los solicitantes sostienen que Lorent Saleh no tendría permitido salir una hora diaria a ejercitarse y que la única visita que recibe es la de su madre, dos veces por semana. Los solicitantes presentaron como anexo un escrito presentado ante la Dirección General de Actuación Procesal del Ministerio Público, mediante el cual se denunciarían las presuntas condiciones de detención del propuesto beneficiario. En este documento, se indica que el propuesto beneficiario tendría prohibidas todas las visitas de abogados, que estaría retenido en “en condiciones extremas de aislamiento” en un sótano, “que no lo sacan nunca a ver la luz del sol, y que en horas de la noche están sometidos a bajas temperaturas que no le permiten conciliar el sueño.” Esta situación presuntamente habría sido corroborada por su madre.

d) Como punto de información contextual, los solicitantes afirman que Lorent Saleh estaría recluido con Gerardo Guerrero. Según los solicitantes, esta persona habría sido “torturado de forma grotesca por

el Director de Investigaciones” de dicho centro. Por lo anterior, no considerarían que el lugar donde se encontraría el propuesto beneficiario sea el más seguro.

10. El 6 y 26 de enero de 2015, los solicitantes presentaron información adicional mediante un breve correo electrónico, denunciando las presuntas condiciones de detención del propuesto beneficiario y de Gerardo Carrero. En particular, los solicitantes indicaron que:

a) El recinto en el que se encontrarían detenidos, presuntamente mantendría a los propuestos beneficiarios “completamente” aislados los unos de los otros, con cámaras de video y micrófonos en cada una de sus celdas. Según los solicitantes, los detenidos no tendrían acceso a la luz del sol o al aire libre, dejándose “en muchas ocasiones” encendidas las luces “durante varios días” y con desorientación temporal. Al respecto, los solicitantes alegan que supuestamente, hasta la fecha, no habrían tenido acceso al sol una hora y media solamente. Asimismo, sobre este punto, los solicitantes afirman que los detenidos estarían siendo sometidos a bajas temperaturas con escasa movilidad, lo cual produciría presuntos trastornos musculares.

b) Luego de 4 meses de privación de libertad, los propuestos beneficiarios habrían visto a sus abogados por primera vez durante una hora, sin que a los mismos se le permita traer documentación, por lo que éstos al parecer no tendría acceso a su expediente penal.

c) Los propuestos beneficiarios estarían presentando problemas de salud, como por ejemplo, alegadas crisis nerviosas, problemas estomacales, diarrea, vómitos, espasmos, dolores en articulaciones, dolor de cabeza, dermatitis y ataques de pánico, teniendo acceso a ciertos medicamentos solamente a partir del tercer mes de su privación de libertad. Al respecto, el 20 de diciembre de 2014, se habrían efectuado análisis de sangre, sin que los señores Saleh y Carrero hubieran podido ver los resultados. En cuanto al señor Valles, supuestamente habrían tenido acceso a sus resultados, debido a que sus padres, quienes serían médicos, habrían denunciado que los mismos no coincidirían con el historial clínico de su hijo. En este sentido, los solicitantes indican que los propuestos beneficiarios habrían solicitado acceso a médicos de confianza, “sin tener respuesta alguna”.

d) Los solicitantes anexaron una solicitud por parte de los familiares y abogados de los propuestos beneficiarios ante la Defensoría del Pueblo. Al respecto, dentro de los alegatos e información presentados en la solicitud ante la Defensoría del Pueblo, los representantes indican que: i) “Lorent tiene un cuadro de Diarrea y Vómito desde hace ya casi un mes, y no ha sido tratado médicamente. Sólo lo sacan de la celda cuando va al baño, y en este caso, solo cuando están los funcionarios que él llama ‘los buenos’ porque los otros no lo sacan y debe hacer sus necesidades en un pote. No tiene comunicación con más nadie, no ve a los compañeros de celda”; ii) las autoridades competentes tendrían a los propuestos beneficiarios “en unos calabozos que aparentemente eran unas bóvedas, miden 2x3 Metros, con una cama de concreto, sin radio, sin televisión, todo pintado absolutamente de blanco, sitio de donde no salen, al menos que deseen ir al baño, para lo cual debe tocar un timbre y esperar que lo saque un funcionario”; iii) “no se comunican entre los tres, la temperatura es sumamente baja, los tres presentan pérdida de peso importante, no son atendidos por médicos, no tienen visita conyugal, no pueden hacer ejercicio, no reciben visita ni de la Iglesia, ni de la Cruz Roja, ni de familiares distintos a su madre y abuela”; entre otra información. En este sentido, los solicitantes indican que sería la “tercera denuncia que sus abogados hacen en menos de 2 meses”.

11. El 13 de febrero de 2015, los solicitantes remitieron nueva información a la CIDH, en especial referente a los antecedentes de Gerardo Carrero, sus condiciones de detención y su estado actual de salud. Sobre estos antecedentes, los solicitantes indican que en la madrugada del 8 de mayo de 2014 el propuesto beneficiario habría sido detenido por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana, junto a varios estudiantes que participaban en una protesta denominada “campamentos de la resistencia”, frente a la sede del PNUD en Venezuela. El 10 de mayo de 2014, el Tribunal 48 de Control del Área Metropolitana de Caracas habría dictado medida preventiva de libertad en contra de Carrero, estableciendo como centro de reclusión la sede

del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). El 21 de agosto de 2014, mientras continuaba el procedimiento judicial y la investigación, Gerardo Carrero tendría 103 días privado libertad lo que lo habría motivado a publicar una carta dirigida al Presidente de la República Nicolás Maduro, informando su decisión de iniciar en dicha fecha una huelga de hambre. Los solicitantes indican que, a partir de este momento, el propuesto beneficiario habría sido objeto de diversos actos que pondrían en riesgo la vida e integridad del mismo. De tal modo, los solicitantes indican que:

a) Luego de hacer pública la mencionada carta dirigida al Presidente “funcionarios del SEBIN sacaron a la fuerza a Carrero de su celda, y lo esposaron colgándolo de un tubo al techo, durante doce horas continuas (desde las 9am a las 9pm), envolviéndole las muñecas con papel periódico y teipe”, con el fin de dejar la menor cantidad de marcas posible. En este lapso, presuntamente le habrían proferido amenazas contra su persona y familia, golpeándolo fuertemente. “Entre los golpes recibidos, lo lesionaron en la parte posterior de las piernas con unas tablas de madera. Los golpes fueron tan violentos que tres tablas se reventaron contra su piel y, a pesar de que éstas también se encontraban envueltas, fue inevitable que a Gerardo le quedaran unas marcas en la parte posterior de las rodillas”.

b) El 26 de agosto de 2014, los familiares del propuesto beneficiario, habrían presentado ante la Dirección de Derechos Fundamentales de la Fiscalía General de la República, de manera escrita, una denuncia, especificando los maltratos, la duración de los mismos y el nombre de los funcionarios presuntamente responsables. Igualmente, en la misma fecha, habría tenido lugar en “el Tribunal 48 de Control del Área Metropolitana de Caracas, con presencia de la Fiscalía, del imputado y de sus defensores, una audiencia especial en la cual Gerardo Carrero participó al Juez de la situación, y todos los presentes pudieron constatar visualmente las marcas de hematomas que tenía en las piernas como consecuencia de los maltratos sufridos”. En dicha audiencia, se habría decidido realizarle un examen médico forense al señor Guerrero, el cual se le habría practicado en las mismas instalaciones del SEBIN, y analizar el cambio del centro de reclusión a solicitud de la fiscalía. No obstante, se habría establecido como nuevo centro de reclusión “la misma sede del SEBIN pero en un lugar diferente: Plaza Venezuela, Caracas (sede principal de este organismo)”.

c) Desde el 26 de agosto de 2014, Gerardo Carrero se encontraría recluso “en una celda ubicada en el sótano, conocido como ‘la tumba’, del edificio que funciona como sede principal del SEBIN (Plaza Venezuela, Caracas). Dicha celda consta de una cama, cuatro paredes blancas y ninguna ventana. Gerardo Carrero se encuentra en ella las 24 horas del día, solo sale para ir al baño, y no le permiten ninguna actividad de esparcimiento, ni siquiera se le permite salir de ella para recibir los rayos del sol. Tampoco se le permite realizar llamadas, tiene visitas familiares dos días a la semana, y sus abogados no han podido verlo ni hablar con él”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo

hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En razón de los requisitos mencionados y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión Interamericana desea señalar que en el presente asunto corresponde valorar las solicitudes e información aportada en relación con los requisitos de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables. A este respecto, la CIDH estima necesario precisar que no es un tribunal o una instancia interna destinada a determinar la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de personas. De igual manera, no ésta llamada a pronunciarse sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en el marco de alegadas faltas al debido proceso, entre otros temas relacionados, que podrían ser materia de una petición o caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En tal sentido, de la información aportada y de las solicitudes presentadas, la CIDH examinará a la luz del artículo 25 de su Reglamento, la solicitud presentada en relación con la alegada situación de Lorent Saleh y Gerardo Carrero.

15. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido, en vista del supuesto deterioro de salud de Lorent Saleh y Gerardo Carrero, debido a la alegada falta de asistencia médica adecuada para atender sus patologías. Especialmente, los solicitantes han indicado que estarían padeciendo de supuestas crisis nerviosas, problemas estomacales, diarrea, vómitos, espasmos, dolores en articulaciones, dolores de cabeza, dermatitis, ataques de pánico, trastornos musculares, desorientación temporal, entre otras situaciones, sin presuntamente recibir atención médica adecuada y, en algunos casos, sin poder tener acceso a los resultados de las evaluaciones médicas llevadas a cabo a la fecha. En estas circunstancias, particular relevancia adquieren la excepcionalidad de las alegadas condiciones de detención que supuestamente estarían enfrentando Lorent Saleh y Gerardo Carrero, quienes estarían ubicados en un sótano (cinco pisos bajo tierra), conocido como “la tumba”, del edificio que funciona como sede principal del “Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN)”, organismo encargado de actividades de inteligencia de Venezuela, el cual dependería del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. En particular, la CIDH toma nota que los solicitantes sostienen que las presuntas condiciones de detención que dichas personas estarían enfrentando incluirían, entre otras, aislamiento prolongado sin contacto con otras personas, en un espacio confinado de 2x3 metros, con cámaras de video y micrófonos en cada una de sus celdas, sin acceso a la luz del sol o al aire libre, en los cuales presuntamente serían mantenidos “en muchas ocasiones” con las luces encendidas “durante varios días”. En este escenario, la Comisión Interamericana considera que las graves condiciones de detención alegadas por los solicitantes podrían exacerbar la situación de salud de Lorent Saleh y Gerardo Carrero.

16. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido a

través de audiencias públicas¹, informes anuales de la CIDH², medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, entre otros mecanismos, sobre la grave situación que enfrentan en determinadas situaciones personas privadas de la libertad en Venezuela, en términos de acceso a tratamiento médico adecuado y precarias condiciones de detención.

17. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Lorent Saleh y Gerardo Carrero se encontrarían en una situación de riesgo, como consecuencia de su estado actual de salud, en el marco de presuntas graves condiciones de detención.

18. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de salud de Lorent Saleh y Gerardo Carrero se habría agudizado en los últimos meses y que el transcurso del tiempo, sin el tratamiento médico adecuado, podría implicar serios perjuicios en su salud, vida e integridad personal. Adicionalmente, la Comisión Interamericana desea subrayar que el presente asunto se relaciona con supuestas excepcionales condiciones de detención que, en su conjunto, podrían generar un posible impacto desproporcionado en la salud física y psicológica de dichas personas, en la medida que tales condiciones se continúen prologando en el tiempo. Al respecto, la CIDH toma nota de los informes aportados por el Estado en relación con una serie de procesos judiciales que estaría enfrentando estas personas, la supuesta revisión de un médico forense realizada el 11 de septiembre de 2014, entre otra información. Sin embargo, la CIDH toma nota que el Estado no ha presentado información consistente sobre las medidas específicas que estaría adoptando para atender la alegada situación de salud de Lorent Saleh y Gerardo Carrero, entre ellas la posibilidad de que tengan acceso a asistencia médica de su elección, y respecto de las alegadas condiciones de detención que supuestamente habrían enfrentado desde el momento de su detención. Según los solicitantes, tales aspectos han sido denunciados en la vía interna, sin que se les hubiese proporcionado asistencia médica adecuada o sus alegadas condiciones de detención hubiesen sido modificadas. Por consiguiente, la Comisión Interamericana estima que los señores Lorent Saleh y Gerardo Carrero se encontrarían en una situación de desprotección, en la medida que la supuesta falta de asistencia médica adecuada y las alegadas condiciones de detención puedan acelerar el deterioro de su estado actual de salud.

19. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de su estado actual de salud y presuntas condiciones de detención, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

20. La Comisión recuerda que los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna”. Asimismo, la CIDH recuerda que “tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físico y mentales adicionales a la privación de libertad”.

¹ Ver: CIDH. “Audiencias Públicas celebradas respecto de personas privadas de la libertad en Venezuela en el 150º, 147º, 146º, 141º periodos de sesiones de la CIDH”. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

² Ver: CIDH. “Informes Anuales de la CIDH de 2013, 2012, 2011, 2010, entre otros”. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

³ Ver: CorteIDH. “Medidas provisionales dictadas respecto de Venezuela”. Disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

IV. BENEFICIARIOS

21. La solicitud ha sido presentada a favor de Lorent Saleh y Gerardo Carrero, quiénes se encuentran plenamente identificados.

V. DECISIÓN

22. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República Bolivariana de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Lorent Saleh y Gerardo Carrero. En particular, proporcionar la atención médica adecuada, de acuerdo a las condiciones de sus patologías;
- b) Asegure que las condiciones de detención de Lorent Saleh y Gerardo Carrero se adecuen a estándares internacionales, tomando en consideración su estado de salud actual; y
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

23. La Comisión también solicita al Gobierno de Venezuela que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre u otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a los solicitantes.

26. Aprobada a los 2 días del mes de marzo de 2015 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados José de Jesús Orozco Henríquez y James Cavallaro.

Firmado en el Original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta